

metro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9063

DECRETO 1232/1974, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9064

DECRETO 1233/1974, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9065

DECRETO 1234/1974, de 4 de abril, por el que se declaran de interés nacional las superficies regables con aguas residuales depuradas y subterráneas en la comarca de «Inca-Palma» (Mallorca).

El Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre por el que se acuerdan actuaciones de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca Inca-Palma, señala en su artículo quinto que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario delimitará las zonas regables con aguas subterráneas o con aguas residuales procedentes de abastecimiento a poblaciones, debidamente depuradas, situadas dentro de la comarca, para su declaración de interés nacional, con arreglo a la legislación vigente.

Definido por una parte el perímetro útil que se puede dominar con las aguas procedentes de la estación depuradora de Palma de Mallorca, y por otra, una amplia zona situada dentro de la comarca or la que se han evaluado recursos hidráulicos para el riego de tres mil quinientas hectáreas, aproximadamente, procede declarar de interés nacional ambas zonas, sin perjuicio de que en el futuro se puedan declarar otras superficies como consecuencia de nuevas instalaciones de depuración de aguas o del alumbramiento de otros caudales subterráneos, de acuerdo con lo que dispone el Decreto tres mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, sobre normas para la ejecución de nuevos alumbramientos y ampliación de los ya existentes en la provincia de Baleares.

Con esta declaración podrán llevarse a cabo los trabajos necesarios para la transformación en regadío, consiguiendo al mismo tiempo, mediante las acciones complementarias correspondientes, que la orientación productiva de estas nuevas zonas regables sean las que figuran en el artículo dos del Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, primeramente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica en las zonas regables con aguas residuales depuradas y subterráneas de la comarca Inca-Palma (Mallorca), para cuya transformación económica-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior quedan delimitadas de la siguiente manera:

A) Zona de Pla de Sant Jordi (regable con aguas residuales depuradas).

Vértice Casablanca, kilómetro diez-quinientos de la carretera C-setecientos quince, de Palma a Capdepera, kilómetro trece de la carretera C-setecientos diecisiete, de Palma a Santany; cruce de la carretera El Arenal con el camino de Aliga, kilómetro cinco de la carretera al embarcadero de Can Pastilla y Vértice Casablanca.

La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de novecientas cincuenta hectáreas, de ellas seiscientas útiles regables, pertenecientes al término municipal de Palma de Mallorca.

B) Zona de La Marineta-Llubi-Muro (regable con aguas subterráneas).

Iglesia de Colonia de San Pedro, Puig Sureda, iglesia de Ariany, Casas Ayuntamiento de María de la Salud, vértice de Sa Plana, casas Ayuntamiento de Llubi, Muro y Santa Margarita, iglesia de Can Picafort, línea a un kilómetro de la costa e iglesia de Colonia de San Pedro.

La superficie de la zona así delimitada asciende a diecinueve mil ciento treinta hectáreas, de las cuales tres mil quinientas son útiles para riego, incluidas en los términos municipales de Artá, Inca, Llubi, Manacor, María de la Salud, Muro, Petra, San Lorenzo y Santa Margarita, de la isla de Mallorca.

Artículo segundo.—La ocupación de los bienes y derechos cuya expropiación sea necesaria para la realización de los trabajos de captación de aguas subterráneas con destino al riego